

**EXTIENDE EL DERECHO DE LAS MADRES TRABAJADORAS A AMAMANTAR A SUS HIJOS AUN CUANDO NO EXISTA SALA CUNA.**

**PROYECTO DE LEY DE ARTICULO UNICO QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL ARTICULO 206 DEL CODIGO DEL TRABAJO.**

**ELIMINA DEPENDENCIA DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO DEL TRABAJO AL 203, DEL MISMO CUERPO LEGAL.**

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACION:

La mujer a lo largo de los años, y en especial a partir del año 1975 - año en que se celebró la Primera Conferencia Mundial de la Mujer, al amparo de la ONU- a comenzado a asumirse a sí misma como sujeto de cambio, y a percibir y a definir sus propios intereses, dentro del marco general de democratización de la sociedad. Nuestro país, no ajeno a ésta evolución, ha suscrito diversos instrumentos internacionales, los cuales, en sus diversas esferas, han pretendido amparar y fortalecer la creciente inserción de este nuevo sujeto político al mundo laboral. Entre estos instrumentos, cabe destacarse la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer, ratificada por nuestro país el 9 de diciembre de 1989 que en su considerando segundo nos expresa, que el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia, y al desarrollo de la sociedad, no ha sido aún plenamente reconocido, lo que nos lleva a reforzar la importancia social de la maternidad así como de la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos. Agrega, además, en la parte que nos interesa, que el papel de la mujer en la procreación, no debe ser causa de discriminación y que la educación y el cuidado de los hijos exige la responsabilidad compartida entre los hombres y las mujeres, así como también de la sociedad en su conjunto.

En los últimos años, nuestra legislación laboral ha dado grandes pasos; en orden a dar a estos principios un marco práctico donde hacer efectiva la debida igualdad que la carta fundamental, en su artículo 19 número 2 asegura a todas las personas.

Recientemente salió del seno de esta corporación un proyecto de ley que modificó el Código del Trabajo en su artículo 203 consagrando la obligación de mantener salas cunas en todos aquellos establecimientos que, aún cuando no cuenten con 20 o más trabajadoras, se encuentren agrupados bajo una misma personalidad jurídica o razón social, y que en conjunto alcancen este numero de empleados.

Esta iniciativa tendió a fortalecer la posibilidad de las madres de acceder a un lugar de trabajo, eliminando consecencialmente en parte, aquella discriminación negativa que afecta principalmente a aquellas mujeres que laboran en diversos establecimientos ubicados dentro de complejos comerciales, industriales o de servicios.

Hay, sin embargo, aún en éste tema de la protección de la maternidad mucho que avanzar.

Uno de los aspectos a modificar, y que constituye la base de la presente iniciativa, guarda relación con la interpretación conjunta que se ha dado al precepto en comento con la norma contenida en el artículo 206, en orden a subordinar a esta última a lo preceptuado en la primera de ellas.

El inciso primero del, articulo 203 del Código del Trabajo, expresa que los establecimientos que ocupan 20 o más trabajadoras, de cualquier edad o estado civil deberán tener salas cunas anexas e independientes del local de trabajo en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos allí mientras estén trabajando

Por su parte, el artículo 206 mismo cuerpo legal. previene: "que las madres tendrán derecho para dar alimento a sus hijos de dos porciones de tiempo, que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera que sea el sistema de remuneración".

La Dirección del Trabajo en su labor dictaminadora, ha sostenido en forma reiterada y uniforme; que, "del análisis comparativo de las normas", se desprende que la norma establecida en el artículo 206 del Código del Trabajo, es complementaria de lo preceptuado en el artículo 206 del mismo cuerpo legal, determinando la forma de aplicar o hacer efectivo el derecho a "dar alimento" a los hijos que la última de las disposiciones nombradas confiere a las trabajadoras que concurren a la sala cuna, razón por la cual dicha Dirección, estima que aquélla debe entenderse exigible sólo en la medida que las empresas estén obligadas a mantener dicha sala cuna.

La interpretación reseñada, no se aviene con el espíritu general de la legislación y, en especial, con el de nuestra Carta Fundamental, pues este derecho ha sido establecido por el legislador con el claro propósito de proteger la vida y la salud del menor, sin desmedro además de la tranquilidad física y mental de la madre, la cual, obviamente no es posible preservar, si se priva a ésta, del legítimo derecho de brindar el alimento necesario a sus hijos dentro del tiempo que con tal efecto, el legislador le ha concedido.

Si bien es cierto que la Contraloría General de la República a través de su facultad para emitir dictámenes, ha sanjado la discusión antes dicha, en virtud de lo dispuesto para tal efecto en su Ley Orgánica, la discusión y vaguedad en el tema han prevalecido, por lo que se hace necesario complementar la norma del artículo 206, en orden a dejar establecida su clara independencia operatoria respecto de la contenida en el artículo 203 del mismo cuerpo legal, a fin de que se de término a esta frecuente forma de discriminación que afecta a un porcentaje importante de las trabajadoras en nuestro país.

Por tanto, y en consideración a los fundamentos antes expuestos vengo en someter a esta H. Cámara, el siguiente proyecto de ley de artículo único:

#### **PROYECTO DE LEY DE ARTICULO UNICO:**

Sustitúyase el artículo 206 del Código del Trabajo por el siguiente:

" Las madres tendrán derecho a disponer, para dar alimento a sus hijos, ya sea en la sala cuna, su hogar u otro lugar escogido por éstas para tal efecto, de dos porciones de tiempo que en conjunto no excedan de una hora al día, las que se considerarán como trabajadas efectivamente para los efectos del pago de sueldo, cualquiera que sea el sistema de remuneración.

El derecho a usar de éste tiempo con el objeto indicado, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será, aplicable a toda trabajadora que se encuentre en la situación antes descrita, aún cuando ésta no goce del beneficio de la sala cuna según lo preceptuado en el artículo 203 del presente cuerpo legal."

**ALEJANDRO NAVARRO BRAIN**  
**H. Diputado de la H.**